

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para a capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1984.

Sección de Fomento.

D. Francisco Muñoz Tuesta, vecino de esta ciudad, de profesion propietario y de 52 años de edad, habitante en la calle de Encarnacion Agustina núm. 4, ha presentado á las doce de la mañana del día 19 de Mayo de 1874 una solicitud de registro de oatorce pertenencias de la mina titulada «Los Pinillos» de mineral plomo, sito en la dehesa de los Pinillos, terreno montuoso é inculto, de la propiedad de D. Rafael Joaquin de Lara, vecino de esta ciudad, término de Montoro, paraje que llaman Solana del Arroyo de Abelfarejo, lindando á L. con la mina «S. Rafael,» á P. con el rio Arenosillo, por S. con el Arroyo Abelfarejo y por N. con terrenos de D. Francisco Romero Nuño y mina «S. Gerónimo,» cuyo mineral es plomo. La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavacion de una vara de profundidad y dos de largo que se encuentra como á unos 100 metros distante del camino que conduce á Valdecarrillo; desde dicho punto se medirán á L. 200 metros ó los necesarios hasta intestar con la mina «S. Rafael,» á P. los necesarios á completar 700 metros, 100 metros se medirán al N. y otros 100 metros al S., quedando así designadas las catorce pertenencias. Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ochenta y tres peretas. Y habiendo cumplido con todas

las formalidades de la Ley, por decreto de 19 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 45 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 30 de Mayo de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan.

Núm. 1992.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería mular que en la noche del 27 de Mayo próximo desapareció del cortijo de Paredones, término de Castro del Rio, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha poblacion con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan y Castillejo.

Señas.

Una mula torda, con 7 años, menos de marca, con el hierro confuso.

Núm. 1993.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería mular de Juan Abri de la Torre, que en la noche del 28 de Mayo último fué robada de los ruedos de la villa de Espiel, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de citada villa con la

persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan y Castillejo.

Señas.

Un mulo castaño claro, algo rojo, con las patas tuertas, con 16 años, castrado, con una herida por cima del ojo izquierdo.

Poder Ejecutivo de la República.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, del cargo de Presidente del Consejo de Estado á D. Juan Bautista Alonso.

Madrid primero de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, del cargo de Consejeros de Estado á D. Eugenio Moreno Lopez, D. Pedro Sabau, Don Manuel Lassala, D. Juan de Dios Ramos Izquierdo y Villavicencio, D. Tomás Acha Alvarez, D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. José de España, Don Francisco de los Rios y Rosas, Don Camilo Labrador, D. José de Oroz-

co y Zúñiga, D. José Maria de Haro y D. Gaspar Nuñez de Arce.

Madrid primero de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el decreto de 26 de Noviembre último, por el que fué nombrado Consejero de Estado D. Leandro Rubio, que no se ha presentado á tomar posesion del referido cargo.

Madrid primero de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado ha presentado D. Federico Baltart; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid primero de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado ha presentado D. Tomás Rodriguez Pinilla; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid primero de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

Núm. 1985.

Administración Económica de la Provincia de Córdoba.

Circular.

Próximo á comunicarse á la Administración de mi cargo el señalamiento de la cantidad que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia corresponda satisfacer á esta provincia en el inmediato año económico de 1874 á 75; es de urgente necesidad, á fin de que no lleguen á sufrir retraso alguno las operaciones de distribucion y formacion de los repartimientos individuales respectivos al mismo ejercicio en que estan llamados á intervenir los individuos del Ayuntamiento y junta pericial de cada localidad, que estas corporaciones, utilizando los trabajos preliminares que en cumplimiento de su cargo deben tener de antemano preparados, se ocupen de la redaccion de los indicados repartimientos, si bien limitándola hasta tanto que no se les comuniquen sus señalamientos á la estension de los nombres y fijacion de la riqueza imponible que les resulte amillaradas. Espero que las mencionadas corporaciones teniendo en cuenta lo avanzado de la época, se dedicarán con la mayor eficacia y asiduidad á cumplir este preferente servicio.

Córdoba 31 de Mayo de 1874.—
Rafael Padilla y Parejo.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por Gregoria de Santamaría, conocida por Carmen Lopez, en autos con Don Antonio Durá y Dominguez, Salvador Canut y Gil y otros sobre declaracion de herederos de D. José y D. Vicente Canut y Durá, ha dictado la referida Sala el auto siguiente:

«Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia se han seguido autos sobre juicio de abintestato de D. José y D. Vicente Canut, en los que Gregoria de Santamaría, conocida por Carmen Lopez, presentó demanda solicitando que se la declarara hija natural del Don José Canut, y en su consecuencia el derecho hereditario que en este concepto le competia.

Resultando que personados otros

varios á los referidos autos en concepto de parientes y tambien herederos de los D. José y D. Vicente Canut, se hizo saber á su tiempo á todos los comparecidos suministrar las justificaciones correspondientes en razon de sus respectivos parentescos:

Resultando que presentado interrogatorio de preguntas por parte de la Gregoria de Santamaría referentes á justificar su filiacion, no fué desde luego admitido por el Juzgado en providencia de 21 de Febrero de 1873, reponiéndose asi bien por otra la en que se acordara recibir la justificacion testifical, en cuya vista se pidió por la misma reposicion de dichas provincias que fué denegada:

Resultando que admitida la apelacion y remitidos los autos originales á la Audiencia, la Sala de lo civil confirmó las mencionadas providencias por auto de 27 de Setiembre último:

Resultando que contra este auto se ha interpuesto recurso de casacion por quebrantamiento de forma y de infraccion de ley, y que habiéndose resuelto el primero negativamente, hay que verificarlo del segundo:

Siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando que segun los números 1.º y 2.º del art. 4.º de la ley sobre reforma de la casacion civil, sólo se da este recurso contra sentencias definitivas que terminen el juicio, ó que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que el auto contra el que ha interpuesto Gregoria de Santamaría, conocida por Carmen Lopez, recurso de casacion por infraccion de ley, no es sentencia definitiva ni termina el juicio, ni hace imposible la continuacion del pleito, sino por el contrario, puede ejercitar su derecho del modo que proceda:

No há lugar con las costas á la admision del recurso de casacion que fundado en infraccion de ley se interpuso por Doña Gregoria de Santamaría, conocida por Carmen Lopez, contra la sentencia que en 27 de Setiembre de 1873 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia.

Madrid 6 de Abril de 1874.—
José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 27 de Febrero de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Angel Hernando Martinez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina por homicidio:

Resultando que en la mañana del 15 de Setiembre de 1872 el expresado Hernando, vestido de uniforme como Voluntario de la libertad y armado con su carabina para asistir á la formacion que debia tener lugar el mismo dia, entró en el cuarto principal de la casa núm. 4 de la calle de la Solana, en que habitaba Antonia Vicente, para despedirse de su novia Manuela Segovia, que se encontraba allí trabajando de su oficio:

Resultando que al poco rato recibió esta un disparo de la mencionada arma, cuyo proyectil penetró por el lado derecho de la cara y salió por el izquierdo, causando dos heridas correlativas y casi paralelas, dejando señal en la pared inmediata:

Resultando que conducida la Segovia á la Casa de socorro, dió á entender con signos de cabeza al Juzgado y otras personas que el autor de las lesiones fué su novio el procesado Hernando, falleciendo aquella al dia siguiente sin poder declarar, y comprobándose en la causa por los reconocimientos practicados y relaciones periciales y facultativas la imposibilidad fisica y material de que el suceso ocurriera en la forma referida por el procesado, por la dueña de la casa Antonia Vicente y por su huéspeda Maria Benito:

Resultando que estos convinieron en que la Segovia se oponia á que el procesado concurriese á la formacion, y para impedirle que saliera le tomó el arma y se sentó en un baul, colocándola entre las piernas, en cuya posicion dió unos golpes con la culata en el suelo, los cuales hicieron que se disparase la carabina y le causara las lesiones:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de este distrito por sentencia de 16 de Abril de 1873 declaró que el hecho referido constituia el delito de homicidio, del que aparecia autor el procesado Hernando, con la circunstancia agravante 20 del art. 10 del Código penal; y vistos además el 419, reglas 3.ª y 7.ª del 82 y demás aplicables, le condenó en 18 años de reclusion, accesorias é indemnizacion de 2.000 pesetas al padre de la finada:

Resultando que á nombre del

procesado se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia anterior con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, y señalando como infringidos los artículos 8.º, párrafo octavo, circunstancia 3.ª del 9.º y regla 5.ª del 82 del Código, puesto que de los hechos admitidos como probados se desprendia la concurrencia de las circunstancias atenuantes de no haber tenido intencion el recurrente de cometer el crimen referido, y además la de que la muerte de Manuela Segovia fué ocasionada por mero accidente y sin intencion de perpetrarle por parte del procesado: y por lo tanto se imponia á este una pena superior á la señalada al delito, atendida la manera como tuvo lugar y las circunstancias atenuantes expresadas:

Resultando que admitido dicho recurso por esta Sala, se ha sustanciado por los trámites establecidos por la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que, conforme al caso 5.º del art. 4.º de la ley de casacion, procede el recurso por infraccion de ley cuando presupuestos los hechos se comete error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de excepcion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiese hecho en la sentencia:

Considerando que de los hechos declarados probados en la sentencia, cuales son la manifestacion que por señales y en tres distintas ocasiones hizo la ofendida ántes de morir, la declaracion prestada por los Facultativos verificada la autopsia y reconocimiento del arma disparada, así como de la habitacion en que sucedió la desgracia, ni aun remotamente se desprende que concurriese en la comision del delito la circunstancia eximente 8.ª del art. 8.º del Código ni la atenuante 3.ª del 9.º, y si sólo que el homicidio fué cometido voluntariamente por el procesado:

Y considerando, en su consecuencia, que no se han cometido los errores de derecho que se alegan, ni infringido los artículos 8.º, circunstancia 8.ª, y 9.º, caso 3.º del Código penal, invocados como fundamento del expresado recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Angel Hernando Martinez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en causa seguida al mismo por homicidio, al que condenamos en las costas; y comu-

níquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Febrero de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 24 de Febrero de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Santiago Conde Murillo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Egea por homicidio:

Resultando que entre siete y ocho de la noche del 29 de Enero de 1873 se hallaban en la plaza de la Iglesia del pueblo de Castejon de Valdejasa, partido judicial de Egea, Nicolás Viota y dos compañeros, y como el primero diese un grito á manera de relincho, le contestó con otro Santiago Conde que se hallaba en una calle próxima, y presentándose en seguida donde estaba Viota mediaron algunas palabras entre los dos, saliendo desafiados á las afueras de la poblacion, donde Santiago sacó una pistola que disparó sin más daño para Viota que dejarle incrustados algunos granos de pólvora en la cara:

Resultando que el expresado Conde pidió perdon á Viota, el cual no accedió, asestando á su contrario un golpe con cuchillo, infiriéndole en el costado izquierdo una lesion que tardó en curarse 23 dias, y entónces Conde arrojándose sobre Viota le arrebató el arma y con ella le causó tres heridas, á consecuencia de las cuales falleció al día siguiente, confesando judicialmente el referido procesado haber sido el autor de la indicada muerte:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 19 de Diciembre de 1873, apreciando los hechos como constitutivos del delito de homicidio, y al procesado Conde como autor del mismo, con la circunstancia atenuante de arrebató y

obcecacion, vistos los artículos 419. circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82, y demás aplicables del Código penal, le condenó en 12 años y un día de reclusion, indemnizacion de 1.000 pesetas á los herederos de Viota y accesorias correspondientes:

Resultando que á nombre de dicho procesado se ha interpuesto contra la indicada sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, alegando no haberse apreciado la circunstancia eximente 4.ª del artículo 8.º, en combinacion con lo dispuesto en el art. 87 del Código penal, por concurrir la mayor parte de los requisitos exigidos para la justa defensa, y tambien la de las circunstancias atenuantes 3.ª y 4.ª del art. 9.º, porque á pesar de deducirse de los hechos probados, no se habian tenido en cuenta para la aplicacion de la pena, en cuyo escrito de recurso no se cita el artículo de la ley que lo autoriza:

Considerando, que con arreglo á lo prevenido en el art. 16 de la ley provisional de casacion, conforme con el 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso por infraccion de ley ha de interponerse en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el que se expresan clara y concisamente sus fundamentos, y se citan los artículos de dichas leyes que lo autoricen, además de las otras leyes que se supongan infringidas:

Considerando que segun los artículos 28 y 831 de las repetidas leyes, no debe ser admitido dicho recurso cuando no esté comprendido en alguna de las causas designadas en el art. 4.º, ó sus equivalentes el 798 hasta el 802, siendo de necesidad designar cuáles sean estas causas al interponer el recurso, con tanta más razon en el caso actual, cuanto que el recurrente, citando el mencionado art. 16, reconoce de una manera explícita aquella misma necesidad de que despues prescinde:

Considerando que cuando la ley exige una solemnidad jurídica para la admision de un recurso extraordinario, cual es el de casacion, no debe el Tribunal suplirla de oficio á no ser que la misma ley lo autorice como sucede en el caso prescrito en el artículo 76 y 879 de las respectivas leyes ya citadas:

Considerando que admitida por la Sala sentenciadora la circunstancia atenuante de haber obrado el recurrente por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebató y obcecacion por consecuencia de la reyerta suscitada con Nicolás Viota, á quien acometió el primero disparándole un tiro de pistola que dejó en el rostro de este vestigios evidentes de su agresion ilegítima,

y no apareciendo ni deduciéndose de los hechos que admitió como probados la Sala en uso de su exclusiva competencia, ninguna otra circunstancia eximente ni atenuante de las alegadas por el mismo recurrente, es evidente la improcedencia del recurso atendidas las razones expuestas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á la admision del interpuesto á nombre de Santiago Conde Murillo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida, si viniese á mejor fortuna, de la cantidad de 125 pesetas que habria debido constituir en depósito con arreglo á los artículos 824 y 835 de la expresada ley de Enjuiciamiento criminal; y comuníquese esta resolucion á la Audiencia de Zaragoza para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Febrero de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1989.

Alcaldía constitucional de Posadas.

Don Luis Ortega Fera, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose fijado por las Secciones respectivas la utilidad imponible á cada uno de los contribuyentes que comprenden las mismas, con el fin de que sirva de base al repartimiento general vecinal que ha de formarse por la concerniente al segundo semestre del corriente año económico para atender con su producto á enjugar por completo el déficit que resulta en el presupuesto Municipal vigente, se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias, con objeto de que por los contribuyentes en él comprendidos se pueda ejercer dentro de dicho plazo el derecho que se les concede por el artículo 36 del Reglamento de 20 de Abril de 1870.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 30 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Luis Ortega.—El Secretario Interino, Juan Maria Lara.

Núm. 1993.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la reforma del pavimento de varias calles de esta ciudad, embaldosando la de los Mártires, Peñuelas y Duque de la Victoria, y reparando el de la plaza de la Libertad, así como el reempiedro del centro de aquellas vías con inclusion de una parte de la calle de Cervantes, y formado el plano demostrativo de las nivelaciones y trazado de estas reformas, cuyo importe, segun el presupuesto pericial y pliegos de condiciones facultativas y económicas á que habrán de subordinarse las obras, asciende en totalidad á la suma de 4924 pesetas 50 céntimos, se anuncia al público su contratacion por subasta que en la forma legal correspondiente habrá de efectuarse en estas Casas consistoriales de doce á una del día 12 de Junio próximo, debiendo presentarse las proposiciones en el trascurso de dicha hora en pliego cerrado con arreglo al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de... enterado del presupuesto, plano y pliegos de condiciones formados para contratar las obras de nivelacion, embaldosado y reempiedro de las calles de los Mártires, Peñuelas, Duque de la Victoria, plaza de la Libertad y una parte de la calle de Cervantes, se compromete á hacerse cargo de las mismas aceptando en todas sus partes las cláusulas establecidas, por la cantidad de (tantas pesetas que se espresará por letra) Firma del proponente.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion de este servicio.

Montoro 29 de Mayo de 1874.
—Bartolomé Romero.

Núm. 1994.

Alcaldía constitucional de Fuente-Obejuna.

Hallándose vacante, por renuncia del que la desempeñaba, una de las plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, el Ayuntamiento ha acordado convocar aspirantes por término de treinta dias, contados desde la fecha de la

insercion de este anuncio en el «Boletín oficial», para la provision de la misma, con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Las conclusiones aprobadas para el servicio de dicha plaza son las siguientes:

1.º El que la obtenga tendrá su residencia constante en esta villa y disfrutará de todos los derechos y obligaciones de vecindad.

2.º El agraciado deberá prestar su asistencia hasta á trescientas familias pobres de la villa y aldeas de su jurisdiccion, con arreglo á la lista que le facilitará el Ayuntamiento; y si en algun tiempo excediese de este número, dicha corporacion le abonará un sobresueldo de cinco pesetas por cada familia pobre que se aumente.

3.º Tambien será obligacion del facultativo asistir gratuitamente á los enfermos de la cárcel y al reconocimiento de los quintos, y prestar los servicios que los casos de justicia requieran y le ordene la autoridad local ó sus delegados, dentro del término municipal.

4.º La asistencia médica se prestará con arreglo á las costumbres, no bajando de una visita diaria la que hagan á todos los enfermos, además de las extraordinarias que su estado requiera.

5.º Los titulares no podrán ausentarse sin permiso del Ayuntamiento, y en este caso ó en el de enfermedad justificada deberán hacerse sustituir por otro facultativo á satisfaccion del municipio, que reuna sus mismos títulos profesionales. Si la ausencia se prolongase mas de dos meses ó la enfermedad mas de cuatro, que es el máximo de licencia que en uno y otro caso se le concede, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato y publicar la vacante.

6.º Cuando alguno de los titulares sea llamado á las aldeas para ejercer su profesion, encargará al compañero la asistencia gratuita de sus enfermos pobres ó igualados, para que por este medio de reciprocidad esté siempre atendido el servicio de la poblacion.

7.º En los casos de indisposicion que accidentalmente impidiese á alguno de los titulares la visita de sus enfermos, tambien se la encomendará al compañero, dando previamente conocimiento á la Alcaldia para que esta segun los casos disponga la retribucion del mayor servicio que el uno preste con la mitad del sueldo del primero.

8.º Si se produjesen quejas justificadas de falta de asistencia, sin que el titular desahuciado acredite satisfactoriamente la causa, sufrirá por primera vez el descuento de uno á cinco dias de su haber, el du-

plo por la segunda, y si la falta se repitiese por tercera vez el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato.

9.º Los titulares estarán obligados á prestar tambien su asistencia á los vecinos no pobres, en virtud de ajustes alzados ó iguales, siguiendo la costumbre de la localidad.

10. Se señala como sueldo á cada titular la suma de mil trescientas setenta y cinco pesetas anuales, que satisfará el Ayuntamiento por mensualidades ó trimestres vencidos.

11. El contrato regirá por cuatro años, á contar desde el dia en que los nombrados tomen posesion de sus cargos, y se formalizará por medio de instrumento público.

12. Además de las conclusiones que las anteriores bases determinan, los facultativos titulares quedan sujetos á las que las leyes generales y especiales les impongan por razon de sus cargos.

Y para que llegue á noticia de los profesores á quienes convenga ocupar la plaza vacante, se publica el presente anuncio á fin de que dentro del plazo marcado dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento acompañadas de la copia de sus títulos, debidamente autorizada, y de los demás documentos que acrediten sus méritos.

Fuente-Obejuna 29 de Mayo de 1874. — Anastasio de la Peña.

JUZGADOS.

Núm. 1981.

Juzgado de primera instancia de Priego.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que administra Justicia, D. Pedro Güeto y Ulloa, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se oita, llama y emplaza por término de diez dias desde su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia al castellano nuevo Antonio Heredia Medina, de veinte y siete años de edad, soltero, hijo de Juan y Francisca, natural de Málaga y vecino de Carcabuey, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo de oficio en su contra sobre lesiones menos graves á su convecino Manuel Vazquez Rodriguez; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Además exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y á los agentes de

la policia judicial, á fin de que practiquen las mas activas diligencias para la busca, detencion y remision á este Tribunal del indicado Antonio Heredia Medina, cuyas señas personales se ignoran.

Dado en Priego de Córdoba á 26 de Mayo de 1874. — Pedro Güeto. — El Escribano originario, José Gomez.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 08.

ARRENDAMIENTO

Para desde 1.º de Enero de 1875 se arrienda el Cortijo de Peralta, situado en la campiña y término de esta ciudad, á orillas del rio Guadajocillo.

Para tratarlo en la Secretaría del E. S. Marqués de Valdeflores, su dueño. 4-4

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería

del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 71.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido», novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba», novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche», novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes», memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada», novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela», Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila», novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René», por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.